



RESOLUCIÓN N° 703-2018/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 12 de septiembre de 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **JESÚS ANTONIO VARA CARRASCO** contra la Resolución N° 248-2018/SBN-DGPE-SDDI del 27 de abril de 2018, que declaró improcedente la solicitud de venta directa, respecto a un predio de 101,42 m² ubicado entre las laderas este, oeste y cumbre del denominado cerro "La Milla", distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, en adelante, "el predio"; recaída en el Expediente N° 1042-2017/SBNSDDI; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante "SBN") en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "Ley"), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2018 (S.I. N° 27663-2018) (fojas 89) **JESÚS ANTONIO VARA CARRASCO** (en adelante "el administrado"), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 248-2018/SBN-DGPE-SDDI del 27 de abril de 2018 (en adelante "la Resolución").

4. Que, esta Subdirección mediante "la Resolución", declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por "el administrado", toda vez que quedó demostrado que no cumplía con uno de los requisitos establecidos para la causal c) del



artículo 77° de “e Reglamento”, en la medida que viene ocupando “el predio” con fines de vivienda, uso incompatible con la zonificación “Protección y Tratamiento Paisajista – PTP” aprobada mediante Ordenanza N° 1015-MML, el cual establece en el artículo 9, entre otros, que se “prohíbe la ocupación de áreas de pendiente pronunciada (laderas de cerro) calificadas como Zona de Protección y Tratamiento Paisajista (PTP) así como de áreas declaradas como zona de riesgo por INDECI, a fin de evitar posibles riesgos físicos de los Asentamientos Humanos. Siendo que en estas áreas deberá promoverse proyectos de arborización, recubrimiento vegetal, tratamiento paisajista y de protección y seguridad física”.

5. Que, en tal sentido, corresponde verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar su recurso en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba, documento que justifique la revisión de “la Resolución”, conforme se detalla a continuación:



5.1 Respecto al plazo de interposición del recurso:

En el caso concreto, “la Resolución” ha sido notificada el 5 de julio de 2018, en las instalaciones de esta Superintendencia a la apoderada de “el administrado”, quien se identificó con D.N.I. N° 08982403, tal como consta en la Notificación N° 00798-2018/SBN-SG-UTD del 15 de mayo de 2018 (fojas 86); razón por la cual se tiene por bien notificado. En tal sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 27 de julio 2018. En virtud que el recurso de reconsideración fue presentado el 26 de julio de 2018 (fojas 89), se concluye que fue presentado dentro del plazo legal.



5.2 Respecto a la nueva prueba:

El artículo 217° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. Al respecto, si bien se puede presentar cualquier medio probatorio que se encuentre habilitado en el procedimiento administrativo, también lo es que los medios de prueba deberán ser nuevos de manera que justifiquen la revisión del procedimiento y la modificación de la decisión emitida por la autoridad administrativa.



En el caso en concreto, “el administrado” adjunta como nueva prueba los siguientes documentos: **1)** copia simple de la Notificación N° 00798-2018-SBN-SG-TUD del 15 de mayo de 2018 (fojas 91); **2)** copia simple de “la Resolución” (fojas 92); **3)** copia simple del Informe de Brigada N° 401-2018/SBN-DGPE-SDDI del 27 de abril de 2018 (fojas 97); **4)** copia simple del Informe Preliminar N° 369-2018/SBN-DGPE-SDDI del 23 de abril de 2018 (fojas 102); y, **5)** copia simple del Informe Técnico Legal N° 0273-2018/SBN-DGPE-SDDI del 27 de abril de 2018 (fojas 107); los cuales constituyen documentos emitidos por esta Superintendencia en atención a su solicitud de venta directa, entre los cuales se encuentra el Informe Preliminar N° 369-2018/SBN-DGPE-SDDI, en el que se determinó que “el predio” se superpone con zonificación Protección y Tratamiento Paisajista – PTP, que es incompatible con el uso que viene dándole “el administrado” a “el predio”, lo que fue el sustento para declarar la improcedencia.

En virtud de lo expuesto, ha quedado determinado que “el administrado” no ha cumplido con presentar uno de los requisitos exigidos por el citado artículo 217° del “TUO de la LPAG” al no haber adjuntado a su escrito la nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”, en tal sentido corresponde declarar su inadmisibilidad, de conformidad con el numeral 225.1. del artículo 225° del “TUO de la LPAG”.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 703-2018/SBN-DGPE-SDDI

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN y el Informe Técnico Legal N° 0835-2018/SBN-DGPE-SDDI del 12 de septiembre de 2018 y el Informe de Brigada N° 1031 - 2018/SBN-DGPE-SDDI del 12 de septiembre de 2018.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por **JESÚS ANTONIO VARA CARRASCO** contra la Resolución N° 248-2018/SBN-DGPE-SDDI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 8.0.1.4



Maria del Pilar Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES